

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DEL ATLANTICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA



Barranquilla, D.E.I.P., Veintidós (22) de Julio de Dos Mil Veintiuno (2.021). -

RAD. 08001311000320210019900

PROCESO: DIVORCIO.

DEMANDANTE: JENNIFER LIZARRALDE DE LA OSSA.

DEMANDADO: JORGE LUIS GONZALEZ TRESPALACIOS.

En atención a la demanda presentada por la señora JENNIFER LIZARRALDE DE LA OSSA mediante apoderado judicial, Dr. JOSÉ MARÍA DÍAZ MONROY, este Despacho procederá a su inadmisión, en consideración a las falencias que a continuación se enuncian:

1.- No se acredita, con la presentación de la demanda, el envío de esta y de sus anexos a la dirección física o electrónica de la parte demandada. (Art. 6º, Inciso 4º del Decreto 806 de 2020).

2.- No se cumple con lo preceptuado en el artículo 8º del decreto 806 del 2020, en cuanto la parte interesada o demandante no indicó la forma en cómo se obtuvo el canal digital suministrado para efectos de notificación del demandado, y en tal caso, no allegó las evidencias correspondientes.

“Artículo 8. Notificaciones personales.

(...)

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

3.- Se evidencia, conforme a la lectura del apartado titulado “DERECHO”, es elevada petición de divorcio en virtud de las causales 3ª, 4ª, y 5ª del artículo 154 del Código Civil; sin embargo, en los hechos de la demanda es únicamente desarrollada la contenida en el numeral 3º de la mentada norma.

Por lo anterior, se requiere señalar con exactitud la causal o causales sobre las cuales se pretende sea tramitado el divorcio, y de la misma manera, indicar en los hechos los fundamentos facticos que las configuran, determinando las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se sucedieron.

En relación a este mismo asunto, se observa es alegada en el exordio o introducción de la demanda la “Incompatibilidad de caracteres” como móvil para la solicitud de divorcio, encontrándose prudente advertir que, esta no es una causal para finalizar el vínculo matrimonial en Colombia, pues solo son procedentes para ello las previstas taxativamente en el artículo 154 del Código Civil Colombiano.

4.- No son enunciados concretamente los hechos objeto de los testimonios de las señoras NIDYA ESTHER CASTILLO CABEZA y SARIDIS ANDRADE AVILA. (Art. 212 del Código General del Proceso).

5.- No es señalada la dirección física prevista para el recibo de notificaciones por parte de la testigo NIDYA ESTHER CASTILLO CABEZA.

6.- Se observa son invocadas normas del Código de Procedimiento Civil como fundamento de derecho, código que fue derogado por la Ley 1564 de 2012 en los términos establecidos en su artículo 626.

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DEL ATLANTICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

7.- Consultado el Registro Nacional de Abogados, no se evidencia la inscripción del correo electrónico del apoderado. (Art. 5º, Inciso 2º del Decreto 806 de 2020).

Así las cosas, no es posible dar curso a la presente demanda, hasta tanto la parte actora proceda a corregir dentro del término de cinco (05) días los defectos que se anotan en precedencia.

Siendo necesario advertir qué, le corresponderá a la parte demandante el envío simultaneo del escrito de subsanación y la demanda corregida a la parte demandada, tal como es indicado en el inciso 4º del artículo 6º del Decreto 806 de 2020, so pena de rechazo.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Tercero de Familia de Barranquilla,

RESUELVE

1.- INADMÍTASE la presente demanda de DIVORCIO, atendiendo a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

2.- CONCÉDASE a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane los defectos señalados en el presente proveído, debiendo aportar nueva demanda en formato PDF, incluyendo las correcciones, y sus respectivos anexos, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. -

EL JUEZ,

GUSTAVO SAADE MARCOS

Juzgado Tercero de Familia De Barranquilla Estado No. 112 Fecha: 23 de julio de 2021. Notifico auto anterior de fecha: 22 de julio de 2021.
--

Firmado Por:

**GUSTAVO ANTONIO SAADE MARCOS
JUEZ
JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE
BARRANQUILLA-ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f2b729637194583d966ebd2be47c7f30cb44b4c234c502d281ff9cf89c0050ce

Documento generado en 22/07/2021 02:09:26 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**